



EXP. N.º 04573-2023-PHC/TC  
CUSCO  
MILENA CHAMORRO FARFÁN  
REPRESENTADA POR JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA  
(ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Campero Lara abogado de doña Milena Chamorro Farfán contra la resolución,<sup>1</sup> de fecha 2 de noviembre de 2023, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2023, don José Campero Lara interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de doña Milena Chamorro Farfán y la dirigió contra don Héctor Heráclides Loayza Arrieta, jefe de la VII Macro Región Policial Cusco Apurímac; y don Alain Alberto Miranda Solís, fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Cusco. Denuncia la vulneración de los derechos a no ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se disponga la inmediata libertad de la favorecida, quien se encontraría arbitrariamente detenida en las instalaciones del Área Antidrogas PNP Cusco, investigada por la presunta comisión del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico<sup>3</sup>.

Afirma que, con fecha 30 de junio de 2023, el personal policial del Área Antidrogas PNP Cusco detuvo en forma arbitraria a la beneficiaria, sin un mandato judicial expreso, la presencia del fiscal en el lugar ni la existencia de

<sup>1</sup> Foja 182 del pdf del expediente

<sup>2</sup> Foja 8 del pdf del expediente

<sup>3</sup> Caso penal SGF 50-2023



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04573-2023-PHC/TC  
CUSCO  
MILENA CHAMORRO FARFÁN  
REPRESENTADA POR JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA  
(ABOGADO)

un delito flagrante al momento de su ilegal intervención. Refiere que la especie *cannabis sativa* no es una droga psicoactiva, no produce alucinaciones, toxicidad ni genera adicción conforme se ha desinformado a la población, sino que es una flor silvestre cualquiera como la manzanilla, la muña y demás especies similares.

Arguye que las cortes internacionales han despenalizado su uso y consumo y que la Ley 30681 reguló su uso medicinal. Asevera que la sola posesión de *cannabis* no es punible y que es un absurdo jurídico que sea privada de su libertad para que se le investigue. Señala que para la detención de una persona se requiere que exista una investigación preliminar previa que contenga medios probatorios idóneos que permitan suponer o tener indicios de que el sospechoso se dedica a su comercialización, como informes de inteligencia, seguimientos, declaraciones de testigos, videos y fotografías en actividad ilícita.

Sin embargo, la beneficiaria no ha sido previamente investigada a fin de determinarse una posible actividad ilícita, pues al margen de la cantidad de *cannabis* que se le habría encontrado en supuesta flagrancia, tal posesión no es ilegal si antes no se probó mediante sentencia firme que se dedicaba a la microcomercialización. Asevera que la investigación de los delitos se encuentra a cargo de la fiscalía y no de la Policía Nacional. Aduce que, en la medida en que su detención fue ilegal y arbitraria, las pruebas actuadas en sede policial son nulas y no tienen efecto alguno.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante la Resolución 1<sup>4</sup>, de fecha 21 de julio de 2023, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don Alain Alberto Miranda Solís, fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, solicitó que el proceso de *habeas corpus* sea archivado en cuanto a su persona refiere<sup>5</sup>. Señala que ante su despacho no se tramita denuncia alguna contra la favorecida y menos su persona estuvo como fiscal de turno en la fecha de los hechos que indica la demanda, por lo que no puede informar ni adjuntar copias de una investigación que no está a su cargo.

---

<sup>4</sup> Foja 19 del pdf del expediente

<sup>5</sup> Foja 26 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04573-2023-PHC/TC  
CUSCO  
MILENA CHAMORRO FARFÁN  
REPRESENTADA POR JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA  
(ABOGADO)

Afirma que el fiscal no tiene la atribución de ordenar la detención de una persona, debido a que es un efectivo policial en situación de flagrancia y un juez con un mandato judicial motivado. Añade que el demandante es un letrado que sin mayor estudio ha instado una acción de garantía en su contra, por lo que el deponente debe ser excluido del proceso.

De otro lado, don Roberto Elías Acuña Orellana, fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Cusco, informó<sup>6</sup> que el 10 de julio de 2023 la fiscalía que despacha dispuso formalizar la investigación preparatoria en contra de la beneficiaria como presunta autora de la comisión del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico y en la misma fecha se presentó el requerimiento de prisión preventiva.

Afirma que la audiencia judicial se llevó a cabo el 11 de julio de 2023 ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria [de Cusco], órgano judicial que resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de seis meses computados desde el 27 de junio al 26 de diciembre de 2023. Refiere que el fiscal Víctor Luna Human, fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Santiago, fue quien estuvo a cargo del caso hasta el estadio del pesaje de la droga incautada.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante sentencia<sup>7</sup>, Resolución 3, de fecha 11 de agosto de 2023, declaró improcedente la demanda. Estima que en el caso no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la beneficiaria, quien fue intervenida en flagrancia por personal policial, y la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas formalizó investigación preparatoria y requirió la medida de prisión preventiva y el órgano jurisdiccional declaró fundada dicha medida, por lo que la privación de su libertad sería legal y estaría al amparo de una resolución judicial por las razones expuestas en esta.

Señala que no es función de los jueces constitucionales proceder al reexamen de lo decidido por la judicatura ordinaria, así como tampoco lo es evaluar la actuación fiscal ni policial, puesto que constituyen un acto preliminar, postulatorio y no decisorio. Afirma que actualmente se encuentra en trámite ante el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima el proceso penal

---

<sup>6</sup> Foja 32 del pdf del expediente

<sup>7</sup> Foja 138 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04573-2023-PHC/TC  
CUSCO  
MILENA CHAMORRO FARFÁN  
REPRESENTADA POR JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA  
(ABOGADO)

seguido contra el beneficiario por el delito de extorsión (Expediente 7306-2020). Añade que el juez ordinario es quien decide en cuanto a los alegatos del delito imputado, por lo que no pueden ampararse en sede constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución apelada entendiéndola como infundada por similares fundamentos. Precisa que la favorecida fue intervenida en un contexto de flagrancia delictiva respecto de la posesión de 2.685 kg de *cannabis sativa* (marihuana), cantidad muy por encima de la posesión permitida por la norma penal, por lo que no existe vulneración de su derecho a la libertad personal y menos de su derecho a la presunción de inocencia.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de doña Milena Chamorro Farfán, quien se encontraría arbitrariamente detenida en las instalaciones del Área Antidrogas PNP Cusco (Areandro PNP Cusco), en el marco de la investigación segunda en su contra por la presunta comisión del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico<sup>8</sup>.
2. Se invoca la vulneración de los derechos a no ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal.

---

<sup>8</sup> Caso penal SGF 50-2023



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04573-2023-PHC/TC  
CUSCO  
MILENA CHAMORRO FARFÁN  
REPRESENTADA POR JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA  
(ABOGADO)

4. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
5. El Tribunal Constitucional, a través de su reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, al emitir la acusación fiscal o al requerir la restricción del derecho a la libertad personal del imputado, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo, en general, no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, porque las actuaciones de la fiscalía penal son postulatorias, requirentes y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura penal resuelva en cuanto a la restricción del derecho a la libertad personal.
6. Asimismo, este Tribunal ha señalado que, si bien el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser susceptibles de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio del derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar en un agravio concreto del derecho a la libertad personal.
7. En el presente caso, en la demanda de fecha 3 de julio de 2023 se refiere que la favorecida se encuentra arbitrariamente detenida desde el 30 de junio de 2023 en las instalaciones del Área Antidrogas PNP Cusco, sin un mandato judicial, la presencia fiscal en el lugar de los hechos ni la existencia de un delito flagrante al momento de su ilegal intervención. Se arguye que la sola posesión de *cannabis sativa* no es punible; que para su detención se requiere que exista una investigación preliminar previa; y que es un absurdo que sea detenida para ser investigada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04573-2023-PHC/TC  
CUSCO  
MILENA CHAMORRO FARFÁN  
REPRESENTADA POR JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA  
(ABOGADO)

8. Cabe advertir que del acta de intervención policial del 27 de junio de 2023<sup>9</sup> levantada por los efectivos policiales del Departamento Antidrogas PNP Cusco se tiene que su intervención y consecuente detención se efectuó el 27 de junio de 2023, siendo trasladada a las instalaciones del Área Antidrogas PNP Cusco (Areandro PNP Cusco).
9. Sin embargo, del expediente constitucional de *habeas corpus* de autos se tiene que el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante el auto<sup>10</sup>, Resolución 4, de fecha 11 de julio de 2023, impuso a la favorecida seis meses de prisión preventiva y dispuso su traslado al establecimiento penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario (Expediente 04370-2023-45-1001-JR-PE-05).
10. Entonces, conforme se tiene de autos, la denunciada privación arbitraria de la libertad de doña Milena Chamorro Farfán en las instalaciones del Área Antidrogas PNP Cusco a la fecha ha cesado, contexto en el que este Tribunal Constitucional advierte de autos que la reposición del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus* resulta inviable y considera que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (3 de julio de 2023).
11. Por consiguiente, en cuanto al extremo de la demanda señalado en los fundamentos precedentes corresponde su improcedente en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
12. Finalmente, la demanda refiere que la investigación de los delitos se encuentra a cargo de la fiscalía y no de la policía nacional, por lo que para la detención de la beneficiaria se requiere una investigación fiscal preliminar previa que cuente con medios probatorios idóneos que permitan suponer que ella se dedica a la comercialización del *cannabis* incautado.
13. Cabe señalar que la actuación de la fiscalía que intervino en la investigación preliminar del delito, en sí misma, no incide en una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, tanto así que su detención

---

<sup>9</sup> Foja 61 del pdf del expediente

<sup>10</sup> Foja 135 del pdf del expediente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04573-2023-PHC/TC  
CUSCO  
MILENA CHAMORRO FARFÁN  
REPRESENTADA POR JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA  
(ABOGADO)

fue ejecutada por los efectivos policiales del Área Antidrogas PNP Cusco y la restricción actual de su derecho a libertad personal deriva de un mandato judicial.

14. Por consiguiente, el extremo de la demanda señalado en los fundamentos precedentes debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



EXP. N.º 04573-2023-PHC/TC  
CUSCO  
MILENA CHAMORRO FARFÁN  
REPRESENTADA POR JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA  
(ABOGADO)

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en el fundamento 5, al aludir que el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, porque sus actuaciones son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Al respecto, sostengo lo siguiente:

1. El artículo 159 de la Constitución Política establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
2. Si bien varias de las actuaciones del Ministerio Público consisten en solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones), ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus solicitudes. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Por consiguiente, la facultad de ejercitar la acción penal no puede ser ejercida de manera arbitraria desconociendo derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.
3. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público en un proceso de la libertad como este, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
4. Cabe recordar, además, que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que se puede interponer un *habeas corpus* restringido en aquellos casos en los cuales el derecho a la libertad personal no se afecta totalmente, pero existe una restricción menor que recae en la libertad física de la persona (STC 00509-2012-PHC/TC, fundamento 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04573-2023-PHC/TC  
CUSCO  
MILENA CHAMORRO FARFÁN  
REPRESENTADA POR JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA  
(ABOGADO)

5. De ahí que dicho tipo de *habeas corpus* se emplea “cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se la limita en menor grado. En otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC).
6. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal, así como otros que constituyen supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.
7. Así, tenemos que los siguientes artículos del Nuevo Código Procesal Penal contemplan facultades del fiscal con incidencia en la libertad personal:
  - (i) Artículo 66, que permite al fiscal disponer la conducción compulsiva de grado o fuerza de quien se niegue a rendir manifestación;
  - (ii) Artículo 129, que permite al fiscal citar a víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios.
  - (iii) Artículo 207, que permite al fiscal ordenar la ejecución de actos de investigación tales como la videovigilancia.
  - (iv) Artículo 214, que permite al fiscal solicitar el allanamiento y registro domiciliario en casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración.
8. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina reconocen ampliamente como un supuesto de *habeas corpus* restringido: “los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04573-2023-PHC/TC  
CUSCO  
MILENA CHAMORRO FARFÁN  
REPRESENTADA POR JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA  
(ABOGADO)

policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC). Todo ello, como vimos *supra*, puede ser ordenado por el Ministerio Público.

9. Considero que las normas y la jurisprudencia citadas demuestran que las actuaciones fiscales sí pueden incidir de forma directa, negativa y directa en la libertad personal en determinados supuestos. En todos estos casos, considero que la restricción de la libertad personal deberá ser evaluada caso por caso a fin de determinar si resulta procedente su tutela mediante el *habeas corpus*, conforme se derive de la verosimilitud de los hechos alegados como arbitrarios y/o abusivos, y de la gravedad de la afectación.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**